

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA ROSA MIREYA FLORES RAMOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-06/2021.**

**R E S U L T A N D O S :<sup>1</sup>**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El día veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> escrito de queja, suscrito por la ciudadana **Rosa Mireya Flores Ramos**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Alberto Maldonado Chavarín**, en su carácter de regidor del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**2. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veintidós de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-006/2021** y requirió a la denunciante para que ratificara su escrito de queja.

**3. Ratificación.** El veintiséis de enero, acudió a las instalaciones de este Instituto la ciudadana **Rosa Mireya Flores Ramos** a ratificar el contenido de su escrito de queja.

**4. Acuerdo ampliando término, requerimiento y ordena práctica de diligencias.** El veintisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó la realización de la diligencia de verificación de existencia y contenido de las bardas denunciadas y las páginas de internet y de la red social denominada Facebook, referidas en el escrito de denuncia.

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

**5. Acta circunstanciada.** El veintiocho de enero, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las bardas denunciadas y las páginas de internet y Facebook, referidas en el escrito de denuncia.

**6. Acuerdo de admisión a trámite.** El treinta de enero, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia formulada por conductas que posiblemente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como constituir actos anticipados de campaña, y promoción personalizada de la imagen de la parte denunciada.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 22/2021 notificado el treinta y uno de enero, la secretaría ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto<sup>3</sup>, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-06/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por la denunciante.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Al tratarse de un asunto relacionado con la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, así como conductas que posiblemente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, la Comisión, es el órgano competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;<sup>4</sup> 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

<sup>3</sup> Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Comisión.

<sup>4</sup> El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la denunciante se queja esencialmente, que el C. Alberto Maldonado Chavarín en su carácter de regidor del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presuntamente lleva a cabo actos anticipados de campaña, promoción personalizada de su imagen en distintas propagandas, aprovechándose de su cargo de servidor público para que la población de Tlaquepaque lo conozca, utilizando propaganda como pintas de barda, publicaciones en redes sociales, publicaciones en páginas de internet, propaganda impresa y entrega de pelotas con propaganda ilegal; ya que a su decir, el citado regidor tiene la intención de contender a la candidatura por la alcaldía del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**III. Solicitud de medida cautelar.** La promovente solicita, tanto en el inciso f) como en el petitorio segundo de su escrito de queja, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

- “...f) *EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN*

*BARDAS.- MEDIDAS CAUTELARES Y SU REPARACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 459 Bis, 1. fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicito ordene blanquear las bardas aludidas, en virtud de que resultan actos anticipados de campaña, consecuentemente se sancione en los términos de ley (...)*

- *DIVERSA PROPAGANDA.- Solicito que en el caso concreto, se atienda lo dispuesto en el Capítulo Décimo Tercero Bis, De las Medidas cautelares y de Reparación, previstas en el numeral 459 BIS, fracción III del Código Electoral de Estado de Jalisco, que dice: “III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora” para todos los efectos legales a los que haya lugar.*

**IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. *PRUEBAS TÉCNICAS, una pelota con propaganda del denunciado, así como los enlaces descritos:*

- **PELOTA CON PROPAGANDA ILEGAL, (...)**
- <https://www.facebook.com/ConapeJalisco2/videos/109326860969484/>
- <https://www.facebook.com/100044312532442/posts/279512713535811/?d=n>
- <https://www.facebook.com/100044312532442/posts/278366626983753/?d=n>
- <https://www.facebook.com/10004312532442/posts/283924863094596/?d=n>
- <https://www.informador.mx/jalisco/Maldonado-quiere-contender-de-nuevo-por-Tlaquepaque-20201130-0011.html?fbclid=IwAR2Of9eDozcOyc2pLPPwqLSCxPHc2UNJQiTcVSTjK0uxrND7FKmQBkVpqq>
- **BARDAS, las que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias quedaron debidamente descritas en el inciso A del apartado denominado PREMISA MENOR (deber ser) del presente libelo. (...)**

#### A. BARDAS

1. *Barda ubicada en la calle José María Morelos, casi al cruce de la calle La Reserva Chica, Tlaquepaque, C.P. 45610, San Pedro Tlaquepaque.*
2. *Barda ubicada en la Calzada Delicias 66, colonia Tlaquepaque, entre 5 de Mayo y Emilio Carranza, Tlaquepaque.*
3. *Barda ubicada en la calle Benito Juárez 33-24, casi al cruce de la calle Abasolo, Tlaquepaque C.P. 45610 San Pedro Tlaquepaque.*
4. *Barda ubicada en la calle Tamiahua, entre las calles San Pablo y San Juan, en El Morito, 45629, San Pedro Tlaquepaque.*
5. *Dos bardas ubicadas en la calle Tamiahua, número 100 y 822, López Mateos, San Pedro Tlaquepaque.*

6. Barda ubicada en la calle Violeta al lado del número 473 de la calle Tamiahua, López Mateos, San Pedro Tlaquepaque.
7. Barda ubicada en la calle Tamiahua cruzando con calle Orquídea, en la esquina de la finca 31, López Mateos, San Pedro Tlaquepaque.
8. Barda ubicada en la calle Tamiahua, al lado del número 28, López Mateos, San Pedro, Tlaquepaque.
9. Barda ubicada en la calle Tamiahua número 4486, Tlaquepaque, Jalisco.
10. Barda ubicada en la calle Tamiahua entre Chamela y Cabo San Lucas, López Mateos, San Pedro Tlaquepaque.
11. Barda ubicada en la calle Miguel Hidalgo sin número, cruce con la carretera Libre a Zapotlanejo, Tlaquepaque.
12. Barda ubicada en la calle Miguel Hidalgo número 366, Los Puestos, 45638, San Pedro Tlaquepaque.
13. Dos bardas ubicadas, una en la calle Puente de Calderón a su cruce con la calle Plan de Valladolid y la segunda en la Avenida Lic Salvador Orozco Loreto, en su cruce con calle Puente de Calderón, límite del Fraccionamiento Revolución e inicio de la colonia Las Huertas, San Pedro Tlaquepaque.
14. Barda ubicada sobre la carretera Libre a Zapotlanejo, a la altura de la Central Camionera Nueva, Tlaquepaque.
15. Barda ubicada en la calle Constitución de 1917 Fraccionamiento Revolución, frente a la gas.
16. Barda ubicada entre Juárez y Leandro Pérez en la calle Jesús Ramírez 14, Toluquilla, Tlaquepaque.
17. Dos Bardas en la calle Venustiano Carranza esquina Porfirio Díaz en San Martín de Arriba, San Pedro, Tlaquepaque.
18. Bardas ubicadas en Tamiahuas y Rio Seco, San Pedro, Tlaquepaque.
19. Barda ubicada en la calle Tamiahua esquina Violeta, Col. Portillo López, San Pedro Tlaquepaque.
20. Barda ubicada en Orquídea 547 portillo López, San Pedro Tlaquepaque.
21. Barda ubicada en Tamiahua, esquina calle catalina, (terrazza de Paco Padilla) En San Pedro Tlaquepaque.
22. Barda ubicada en Tamiahua esquina con Granada, col Portillo López. En San Pedro Tlaquepaque.
23. Otra barda igual a esta enfrente. En San Pedro Tlaquepaque.
24. Barda ubicada en Tamiahua enfrente del Cecaj. En San Pedro Tlaquepaque.

25. *Barda ubicada en Tamiahua esquina con Cihuatlán. en San Pedro Tlaquepaque.*
26. *Barda ubicada en los campos de futbol de la calle San Juan a la altura del número 4 esquina con Tamiahua. En San Pedro Tlaquepaque.*
27. *Barda ubicada en Tamiahua y San Juan a la altura del número 89. En San Pedro Tlaquepaque.*
28. *Barda ubicada en calle Javier Mina enfrente del templo de San Felipe Neri en San Martin. En San Pedro Tlaquepaque.*
29. *Barda ubicada en calle Javier Mina esquina con Venustiano Carranza, San Martin de las Flores, San Pedro Tlaquepaque.*
30. *Barda ubicada en calle Justo Sierra donde empieza la curva (dos bardas una enfrente de la otra), San Martin de las Flores. En San Pedro Tlaquepaque.*
31. *Barda ubicada en Periférico afuera de con Doña Anita. En San Pedro Tlaquepaque.*
32. *Esta en Periférico en San Martin de las Flores. En San Pedro Tlaquepaque.*
33. *Barda en carretera Chapala-Guadalajara y calle de los Huertos, colonia el Tapatío en San Pedro Tlaquepaque.*
34. *Barda el Capulín y San Rafael Arcángel, col Lomas de San Miguel. En San Pedro Tlaquepaque.*
35. *Barda ubicada en carretera Libre a Zapotlanejo, como a 100 metros antes de llegar al Canelo. En San Pedro Tlaquepaque.*
36. *Barda ubicada en calle Paseos de los Balcones, tres bardas en la misma calle, esto en Balcones de Santa María. En San Pedro Tlaquepaque.*
37. *Barda ubicada en calle Jesús García, esquina con calle Reforma, en Tateposco, en San Pedro Tlaquepaque.*
38. *Barda ubicada en Av. De las Rosas 486, esquina Juan de la Barrera, colonia El Vergel, en San Pedro Tlaquepaque.*
39. *Barda ubicada en Juan de la Barrera, frente al número 6094, esquina Juan Escutia, colonia Guadalupana, en San Pedro Tlaquepaque.*

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *En consonancia con la prueba anterior, ofrezco el presente medio de convicción con fundamento en lo dispuesto en los numerales 462 en contexto con el diverso 473 del Código Electoral del Estado de Jalisco, al particular, solicito se giré oficio al H. Ayuntamiento y a la Secretaria General, ambos de Tlaquepaque, Jalisco,*

en el domicilio conocido, en donde labora el citado funcionario para que **INFORMEN al INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC), ASÍ COMO AL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO, (...)**

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Probanza consistente en el Periódico Independiente *El Día*, del Director *Júpiter Balderas Morán*, Guadalajara, Jal, 2020-2021, periódico gratuito, con el cual acredito fehacientemente, que se observa información sensible, que atenta contra los derechos humanos de los ciudadanos, verbigracia, derechos político-electorales a votar y ser votado, utilizando su cargo como servidor público en esta propaganda en donde adema promociona su imagen para obtener ventaja en la contienda, al darse a conocer en la población de Tlaquepaque, Jalisco. (...)
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (DOCUMENTAL) y/o INSPECCIÓN.** La que se refiere a las actuaciones que obran en el expediente **PSE-TEJ-008/2020 y PSE-TEJ-001/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del relativo procedimiento sancionador especial, procedimiento de origen, respectivamente, **PSE-QUEJA-010/2020 y PSE-QUEJA-001/2021** integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del denunciado **C. ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN**. (...)

#### V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las bardas denunciadas, así como las páginas de internet y de la red social Facebook referidas en el escrito de denuncia, misma que se llevó a cabo el día veintiocho de enero, la cual consta en el acta de la función de oficialía electoral número IEPC-OE/10/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código, misma que merece valor probatorio pleno.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la impetrante, tanto en el inciso f) como en el petitorio segundo de su escrito de queja, los cuales a continuación se transcriben:

- **“...f) EN SU CASO LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN**

**BARDAS.- MEDIDAS CAUTELARES Y SU REPARACIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 459 Bis, 1. fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicito ordene blanquear las bardas aludidas, en virtud de que

*resultan actos anticipados de campaña, consecuentemente se sancione en los términos de ley (...)*

- *DIVERSA PROPAGANDA.- Solicito que en el caso concreto, se atienda lo dispuesto en el Capítulo Décimo Tercero Bis, De las Medidas cautelares y de Reparación, previstas en el numeral 459 BIS, fracción III del Código Electoral de Estado de Jalisco, que dice: “III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora” para todos los efectos legales a los que haya lugar.*
- *SEGUNDO. - Se adopten las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas... al caso concreto, se sancione en los términos dispuestos en la ley,...*

En este sentido, cabe mencionar que la **solicitud de medidas cautelares elaborada por la quejosa, no resulta aplicable en el caso concreto, por ende, devienen improcedentes**, ya que el artículo 459 BIS del código, se refiere a las medidas cautelares en los casos en los que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, tal y como textualmente lo señala el numeral referido:

**“Artículo 459 Bis.**

*1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, atendiendo su competencia se podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes medidas cautelares y órdenes de protección:*

*I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;*

*II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*

*III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*

*IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*

V. *Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*”

No obstante lo anterior, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente el dictado de medidas cautelares que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

Previo al análisis de la propaganda denunciada, es importante precisar que se realizó la verificación por parte del personal de oficialía electoral, dando como resultado que las bardas publicitarias identificadas por la parte quejosa o denunciante con los números 1, 3, 12, 16, 17, 18, 28, 30, 31 y 32, no fueron localizadas con las ubicaciones proporcionadas por la quejosa.

Así mismo, el enlace electrónico <https://www.facebook.com/10004312532442/posts/283924863094596/?d=n> que direcciona a la página de la red social Facebook, donde se observa una leyenda en la parte superior izquierda, la cual menciona lo siguiente: “*Primero tienes que entrar a Facebook*” haciendo alusión a que el perfil del link otorgado cuenta con un filtro de privacidad y por tanto, solo se permite visualizar el logo de Facebook, un recuadro que dice: “*Número de móvil o correo electrónico*”, debajo de él la leyenda: “*Contraseña*”. Debajo de los recuadros antes mencionados para insertar texto, viene un recuadro con la palabra “*entrar*” y otro recuadro el cual dice: “*Crear cuenta nueva*” junto a la pregunta “*¿Has olvidado tu contraseña?*”.

Bajo ese contexto, es imposible, por parte de esta Comisión, determinar alguna infracción a la normatividad electoral respecto a las bardas publicitarias precisadas y al enlace de la red social Facebook, ya que en el primero de los casos no fueron localizadas dichas pintas; y por lo que ve al enlace de la red social, para ingresar a esta dirección electrónica, es necesario crear una cuenta por parte de “*Facebook*”, lo cual se requiere la voluntad de las personas establecer dicha cuenta y posteriormente ingresar a dichas direcciones.

**1. Por lo que respecta a la posible promoción personalizada.**

Es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios y el test que exige la jurisdicción para efectos de determinar si está o no en presencia de promoción personalizada.

El párrafo segundo del artículo 116 Bis de la Constitución local establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo anterior se desprende que el artículo en cita tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, la Sala Superior ha definido la expresión "bajo cualquier modalidad de comunicación social",<sup>5</sup> como la prohibición que se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior también ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:<sup>6</sup>

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado inmediato anterior y, concretamente, del examen establecido en la citada jurisprudencia 12/2015, **NO se considera procedente la adopción de medidas cautelares**, por las siguientes razones:

<sup>5</sup> Al interpretar el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

### A) PROPAGANDA IMPRESA Y ENTREGA DE PELOTAS CON PROPAGANDA ILEGAL.

La parte quejosa refiere en su escrito de denuncia, que mediante un ejemplar del Periódico Independiente “El Día”, periódico gratuito, en el que a decir de la denunciante, el ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, utiliza su cargo como servidor público en esta propaganda, en donde además promociona su imagen, para obtener ventaja en la contienda, al darse a conocer en la población de Tlaquepaque, Jalisco.

Así mismo, manifiesta que bajo protesta de conducirse con la verdad, el pasado diecisiete de enero del año dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecinueve horas, enfrente del templo de Nuestra Señora de Guadalupe, específicamente en la plaza de la colonia Manuel López Cotilla, en San Pedro Tlaquepaque, llegaron unas personas cargadas de pelotas haciendo entrega a todas las personas que transitaban la zona, juguete de referencia con la leyenda de: MALDONADO Regidor Tlaquepaque, por lo que a decir por la parte quejosa, de nueva cuenta promocionó su apellido, así como el cargo de servidor público que ostenta en Tlaquepaque.

Bajo esa tesitura, como ya se anticipó, la parte quejosa expone que los ejemplares físicos del periódico “El Día”, así como la entrega de pelotas con propaganda ilegal fueron distribuidos el diecisiete de enero del año en curso a transeúntes de las calles del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente resolución, con dichas manifestaciones se puede deducir que son actos consumados de manera irreparable; por lo tanto es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, al tratarse de actos consumados de manera irreparable.

Por actos irreparables se entenderán aquéllos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran, ello de conformidad con el párrafo 2, del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior es así, ya que no existe constancia en autos que evidencie, cuando menos de manera indiciaria, que a la fecha en la que se resuelve la presente

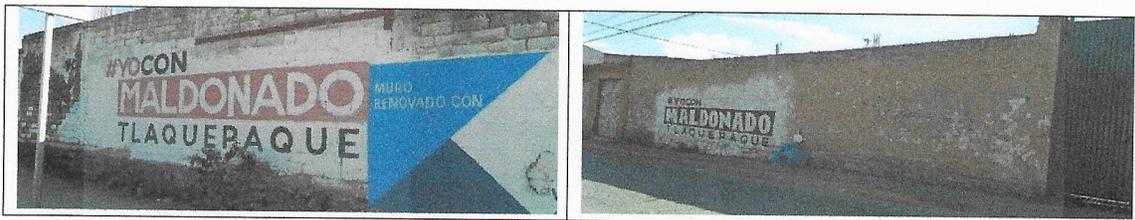
solicitud de medida cautelar, continúe la distribución de los periódicos o el reparto de pelotas publicitarias, por lo que se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

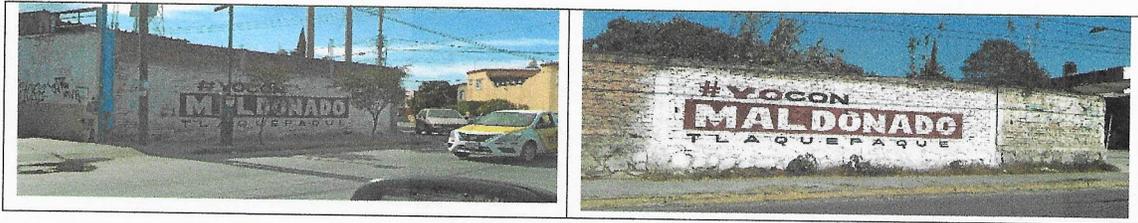
Bajo esa tesitura, el dictado de dichas medidas no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, no hay evidencia en el expediente que permita concluir que a la fecha se siga distribuyendo el periódico y la pelota publicitaria, objetos de la presentación de la queja que ahora se analiza.

#### **B) PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO EN BARDAS PUBLICITARIAS Y PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK E INTERNET**

Del acta de fecha veintiocho de enero, elaborada por el personal de la oficialía electoral, debidamente investido de fe pública, se advierte lo siguiente:

Se hizo constar la existencia de veintinueve bardas publicitarias, de las treinta y nueve denunciadas, las cuales tienen las mismas características, toda vez que de su contenido se desprende la leyenda **#YOCON** (en letras de color rojo y color negro), **MALDONADO** (en letras de color blanco y dentro de un recuadro de color rojo), **TLAQUEPAQUE**, (en letras de color negro), tal y como se observa de algunas fotografías.





Así mismo, del acta de oficialía electoral número IEPC-OE/10/2021, se advierte que el enlace <https://www.facebook.com/ConapeJalisco2/videos/109326860969484/> direcciona a la página de la red social “Facebook”, en la que se muestra un video, el cual se hace constar que tiene una duración de cuarenta y siete minutos con veintidós segundos, relativo a la transmisión en directo realizada por el perfil “Carmen Vázquez Tlajomulco” transmisión cuya data corresponde al día 19 diecinueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, misma que tiene como texto:

“...Tlaquepaque.- Alberto Maldonado

*Toma de protesta al total de las secciones electorales de todo San Pedro Tlaquepaque que son 199 secciones electorales.*

*Se tomó protesta a los presidentes de los comités de Protagonistas del cambio verdadero en defensa de la 4T tal como lo instruyó el nuevo presidente nacional de morena Mario Delgado, es el primer municipio que se constituye al 100% en el estado de Jalisco.*

*Tlaquepaque es punta de lanza en Morena en la Constitución de estos comités que ordenó Mario Delgado.*

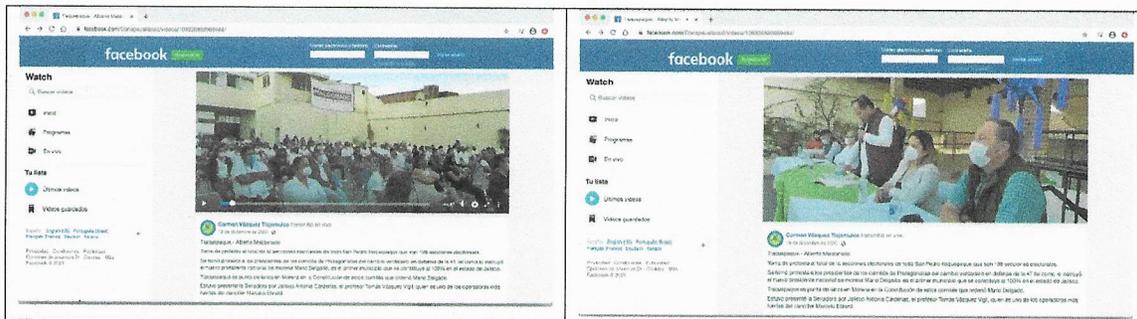
*Estuvo presente la Senadora por Jalisco Antonia Cárdenas, el profesor Tomás Vázquez Vigil, quien es uno de los operadores más fuertes del canciller Marcelo Ebrard...”*

Del contenido del acta, se hizo constar una de las intervenciones del ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, el cual para mayor ilustración se inserta en la parte que interesa:

“...**Alberto Maldonado:** *Gracias Rodrigo nos estimula, nos llenan de fuerza tus palabras y de veras entre todos los que están aquí presentes lo vuelvo a repetir siéntanse y créansela porque ustedes son todas y todos los que están sentados en estas sillas, todos ustedes son la parte fundamental de este proyecto, son la parte*

*fundamental de esta lucha y nuestra lucha es por Tlaquepaque y por dignificar nuestras colonias y nuestras delegaciones. En esta parte vamos a invitar a que Rodrigo con su sensibilidad que le caracteriza, que con su don de gente y su forma de trabajar nos acompañe a cada una de las secciones donde ustedes quieran, díganme y el próximo año yo le hago una agenda. Ya les dije que voy a estar Profesor caminando a partir del mes de enero todas y cada una de las secciones, todos los días vamos a irnos a caminar una, tres o cuatro para que teniendo el tiempo del reloj muy oportuno nos dé para recorrerlas antes de la elección. Ya las hemos recorrido todas pero vamos ir sección por sección a caminar con cada una y cada uno, sección por sección y ahí vamos a pedir la generosidad de Rodrigo porque a partir de la siguiente etapa es una etapa de hermanamiento con todos los demás amigos y hermanos nuestros de Morena que también quieren y también traen algunas aspiraciones y que también conocemos en el barrio y la colonia y vamos a invitarlos para que se vengan, para que haya una unidad para que entiendan que solamente juntos podemos seguir haciendo historia. Para antes de finalizar este evento, quiero nombrar a todos los abogados que hoy a nombre de los que faltan van a recibir su nombramiento y que a su vez los nombramientos de los abogados los voy a entregar por conducto de la licenciada Ana Rosa Loza Agras, agradecemos, los voy a nombrar y al final les damos un aplauso. Alejandro García Sánchez, Ana Rosa Loza Agras, Daniel Vázquez Muñoz, Estefanía Guadalupe García Zavala, Jessica Gutiérrez Marinari, Ivonne Montserrat, Juan Manuel Villa Camarillo, Jessica Castro, Jesús Gutiérrez, Jorge Mauricio Camparan, José Manuel Guerrero, José Abimael Arámbula, Juan Carlos Olivares, Carla Gutiérrez, María del Carmen García, Manuel Villa, Octavio Gabriel Estrada Maldonado, Osvaldo Javier Hernández Montes, Oscar Rosario, Rosa Alicia Maldonado, Arnulfo Rodríguez. Gracias a todos ustedes, gracias en su presencia nuestro reconocimiento, nuestro compromiso y en manos de la Licenciada Ana Rosa les hago llegar sus nombramientos. De manos de la Senadora, ella es la que encabeza la parte jurídica y también es una mujer y también tenemos más mujeres que hombres en la defensa jurídica del voto. Gracias por tu trabajo y reconocimiento Ana Rosa por tu labor. Bien sin otro particular agradecemos la presencia, no se lo muevan, no sé si los coordinadores vayan a entregar los nombramientos de una vez ahorita en goce de unos minutos o lo harán en estos días próximos. Todas y todos ustedes quiero desearles una feliz navidad, bueno no me quiero despedir sin agradecer a quien ha sido mi compañera de vida, gracias a Priscila Sahagún por acompañarnos, mi novia, gracias por tu presencia, que también nos ha ayudado a*

*operar ahí en las zonas de las puntas, gracias por tu presencia. Quiero desearles una feliz navidad para ustedes y su familia. Sigán haciendo lo que tengamos que hacer en estas épocas navideñas, el próximo año habremos en ciertos lugares donde tengamos que ir acudiremos a la posada de reyes, al tema de la rosca de reyes. Es importante que me ayuden, les pido ahorita de frente a todas y a todos ustedes que hagan presencia de la marca sin que este yo presente porque hoy ustedes me representan, ustedes son los que tienen que hablar del proyecto y de esta causa que tenemos que es Tlaquepaque. Se les entregaron estos periódicos que de manera sorpresiva para mí un periódico que tiene una antigüedad de más de veinticinco años circulando en toda esta zona de Tlaquepaque y la Rivera del Lago de Chapala, sacan una edición de este mes de noviembre y que ya todos ustedes tienen y que les quiero pedir a consciencia que se reparta casa por casa, que lo entreguen casa por casa, tratando de ir hablando con las personas ¿me pueden ayudar? (el público grita ¡Si!) Lo vamos a hacer casa por casa (el público grita ¡Si!). Les agradezco mucho, mi compromiso, mi cariño y afecto. Feliz navidad, los abrazo con mi cariño y con mi afecto y con mi compromiso, no mentir, no robar y no traicionar. Ahí nos vemos en su calle y en su casa en estos días. (El público aplaude y en forma de porra gritan “A la bio a la bao, a la bim bomba Maldonado Maldonado Ra Ra Ra”)...”*

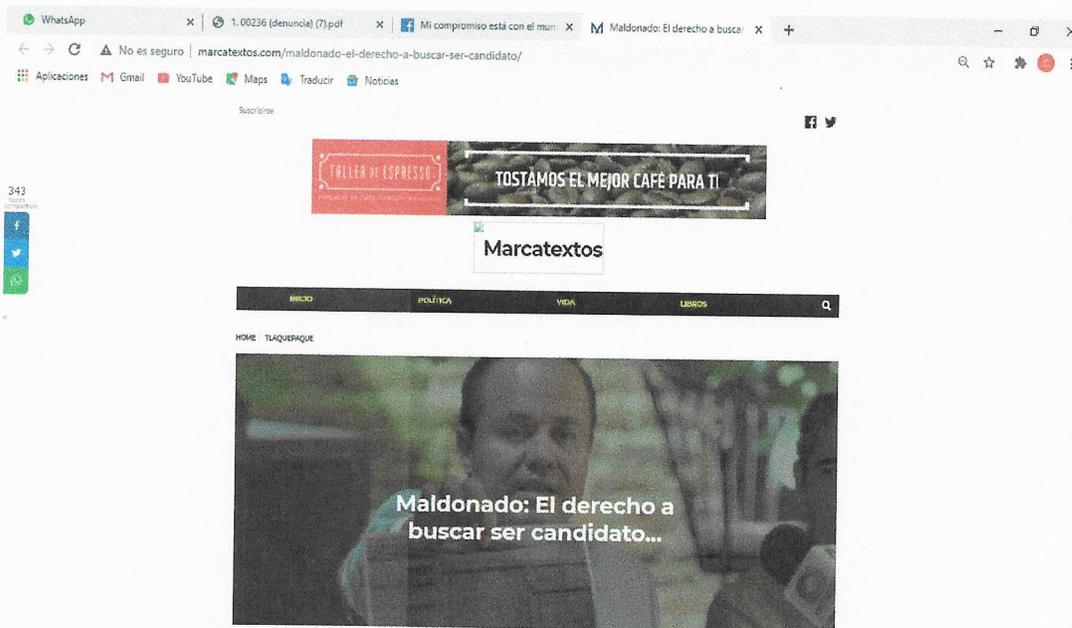


Respecto al link <https://www.facebook.com/100044312532442/posts/279512713535811/?d=n> que direcciona la página de Facebook, específicamente a la cuenta del ciudadano Alberto Maldonado en el que se observa un recuadro de color azul claro y dentro de este recuadro se observa un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, y hacia el lado derecho el texto Alberto Maldonado (en letras de color azul), el texto 13 de enero a las 7:50 y la figura de un mundo, hacia abajo se

observa: “Mi compromiso está con el municipio porque tengo la frente en alto y las manos limpias, pero por encima de todo, porque tengo todas las ganas de trabajar, de demostrar que es posible cambiar el rumbo de **#TLAQUEPAQUE**”

Así mismo al subir la página con el mouse se aprecia por debajo de la persona del sexo masculino, la siguiente leyenda: **MARCATEXTOS.COM, Maldonado: El derecho a buscar ser candidato.**

Al momento de ingresar en la leyenda “**MARCATEXTOS.COM**” me direcciona a la siguiente página que se describe:



Por: *Julio Cesar Hernández*  
12 enero, 2021.

*Alberto Maldonado Chavarín, hoy regidor en Tlaquepaque, reclama su derecho legítimo a buscar ser candidato nuevamente de Morena a la presidencia municipal, tras la experiencia de haber obtenido mil votos más que la alcaldesa María Elena Limón García en 2018, pero que fue su alianza con el PAN la que la llevó a ganar las elecciones.*

*En una entrevista concedida a un semanario local, Maldonado Chavarín hace una interesante descripción de su persona y del por qué quiere ser otra vez abanderado*

de Morena. Asegura que su plan A es la alcaldía, su plan B es la alcaldía, “y así hasta llegar a la Z”, precisó.

Frente a otros aspirantes, Alberto Maldonado confiesa que buscar la nominación morenista a gobernar Tlaquepaque “es un anhelo legítimo, porque es un derecho que tengo a tratar de buscar nuevamente esta posición, porque ya tuve la experiencia de estar en la máxima tribuna del estado que es el Congreso, porque me encuentro en un momento de mi vida que siento que estoy más completo, que tengo más experiencia.

“He conocido -añade- desde adentro el Ayuntamiento en estos dos años que hemos estado en la regiduría trabajando, gestionando; nos hemos dado cuenta desde adentro cuánta falta hace el oficio político; me considero parte de una generación que tiene formación política, soy una persona que me siento orgulloso de dedicarme a hacer política, porque tengo la frente en alto y tengo las manos limpias. A mí nadie me puede acusar de corrupto, de flojo, de que no estoy abajo con la gente, siempre en las colonias”.

Sin duda que Maldonado Chavarín tiene una formación sólida, pues se formó bajo la batuta del hoy secretario general de Gobierno, Enrique Ibarra Pedroza, al igual que otra camada de jóvenes políticos que hoy gobiernan. Con Ibarra Pedroza, reconoce que conoció la forma fina de hacer política, de lograr acuerdos, de conocer la operación política.

Rechaza que ir por segunda ocasión por la candidatura a la alcaldía sea una obsesión. “No se trata de una obsesión; es una aspiración que tengo, y todas las personas que nos dedicamos a la política tenemos aspiraciones para seguir sirviendo en áreas donde podamos ayudar a la gente”.

Ya un delegado electoral de Morena en Jalisco, en la persona del senador José Narro Céspedes, Maldonado anuncia que seguirá los cauces legales y esperará los tiempos para ganar el cargo.

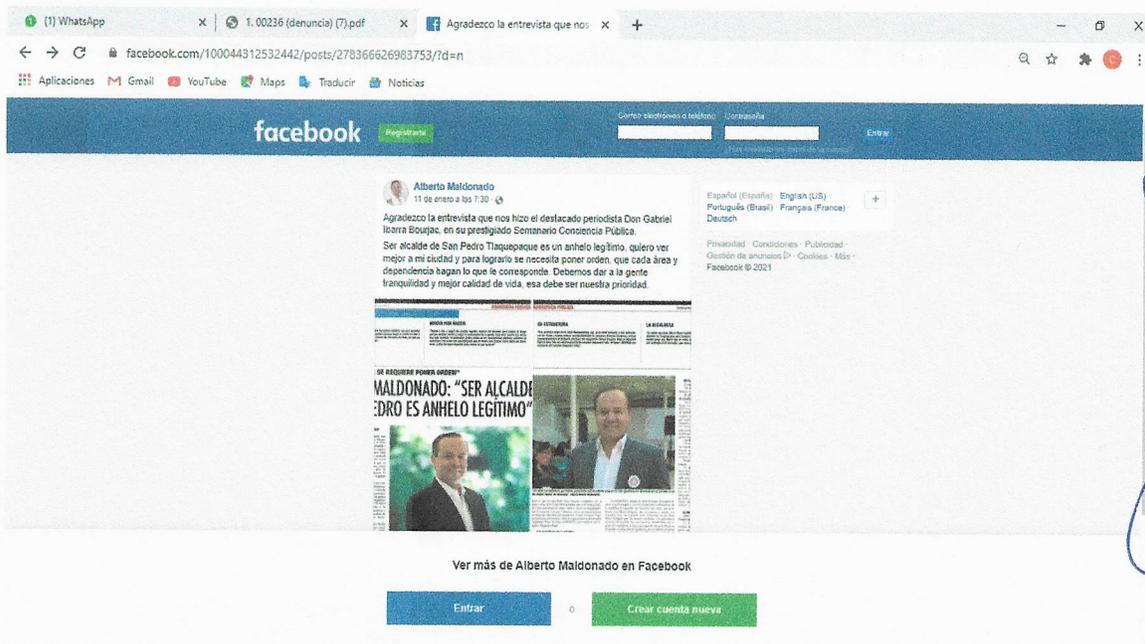
Con 28 años en la política, Alberto Maldonado, sin duda, es una buena carta de Morena para contender por la presidencia municipal de Tlaquepaque. Ya la encuesta que se aplicará para sacar al candidato dirá la última palabra.

Respecto al [link](https://www.facebook.com/100044312532442/posts/278366626983753/?d=n) que direcciona a la red social denominada Facebook, específicamente a la cuenta del ciudadano Alberto Maldonado en la que se observa un recuadro de color azul claro

y dentro de este recuadro se observa un círculo con una fotografía de una persona del sexo masculino, y hacia el lado derecho el texto Alberto Maldonado (en letras de color azul), el texto 11 de enero a las 7:30 y la figura de un mundo, hacia abajo se observa el siguiente texto que dice:

**“Agradezco la entrevista que nos hizo el destacado periodista Don Gabriel Ibarra Bourjac, en su prestigiado Semanario Conciencia Pública”.**

**“Ser alcalde de San Pedro Tlaquepaque es un anhelo legítimo, quiero ver mejor a mi ciudad y para lograrlo se necesita poner orden, que cada área y dependencia hagan lo que le corresponde. Debemos dar a la gente tranquilidad y mejor calidad de vida, esa debe ser nuestra prioridad”.**



Por último, por lo que ve al link <https://www.informador.mx/jalisco/Maldonado-quiere-contender-de-nuevo-por-Tlaquepaque-20201130-0011.html?fbclid=IwAR2Of9eDoz-cOyc2pLPPwqLSCxPHc2UNJQiTvSTjK0uxrND7FKmQBkVpqq>. Se direcciona a la página de internet del medio de comunicación El Informador.MX, en el que se observa:

## ***Elecciones Jalisco 2021: Alberto Maldonado quiere contender de nuevo por Tlaquepaque.***

### ***Maldonado Chavarín alza la mano para convertirse de nueva cuenta en candidato a la presidencia municipal.***

Por: El Informador.

30 de Noviembre de 2020 - 06:44 hs.

*Hacia abajo se observa la fotografía de una persona del sexo masculino de tez blanca, de complexión mediana, cara ancha, sin bigote ni barba, cabello castaño oscuro, frente amplia, de aproximadamente cincuenta años de edad, el cual viste una camisa de color blanco y detrás de él se aprecian unos círculos de madera de color café. Y debajo de la fotografía se observa la leyenda, ASPIRACIONES. Alberto Maldonado busca gobernar el municipio donde creció. ESPECIAL.*

*Alberto Maldonado Chavarín, quien es actualmente regidor de San Pedro Tlaquepaque y coordinador de la fracción de Morena en el municipio, ha alzado la mano para postularse, nuevamente, como el candidato que contienda por la alcaldía en las próximas elecciones de 2021.*

*Su motivación, dijo, es el mismo municipio, en el cual creció, formó a su familia y se desarrolló profesional y socialmente, por lo que busca que las familias de Tlaquepaque cuenten con todo lo necesario para cubrir sus necesidades básicas y puedan vivir en una ciudad en paz. "Me mueven las necesidades de mi gente, de todos los tlaquepaquenses con quienes vivo y convivo", expresó.*

*El regidor afirmó que es necesario que las calles de las colonias más vulnerables, como San Martín de las Flores, sean renovadas, además de renovar los espacios públicos e impulsar los temas de asuntos de género.*

*Maldonado ya contendió en 2018 por la alcaldía del municipio, obteniendo 28.2% del total de los votos, solo 5.4 puntos porcentuales por debajo de María Elena Limón, lo cual le da esperanzas para volver a competir.*

Por lo que ve al caso concreto una vez que fueron analizadas todas las constancias que integran el expediente, a partir del test revela lo siguiente:

- **Elemento Personal.** Sí se actualiza, al advertirse en las publicaciones en redes sociales, de manera clara, el nombre, imagen y cargo del servidor público.

Aunado lo anterior, por lo que ve a la pinta de bardas publicitarias, si bien es cierto mediante resolución de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil veinte el dictada dentro del procedimiento sancionador número PSE-TEJ-008/2020 el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó que mediante las bardas publicitarias se promocionaba la imagen del denunciado, también lo es que dicha resolución fue revocada por el pleno de la Sala Regional Guadalajara dentro de los Juicios Electorales con número de expediente SG-JE-77/2020 Y ACUMULADO SG-JE-3/2021, por lo tanto, respecto a las bardas no se actualiza el elemento personal.

- **Elemento Objetivo.** No se actualiza, al advertirse en primer término, que la difusión de las imágenes y símbolos que pudieran vincular directamente al servidor público, no son emitidos por un medio de comunicación social o gubernamental, sino que se trata de un video que es realizado y difundido en redes sociales, así como notas y entrevistas difundidas por medios de comunicación, que goza de la garantía de la libertad de expresión en su labor periodística; ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la nota es difundida por el medio de comunicación electrónico denominado “El Informador.mx.”.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el hecho de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público,

en diversos actos públicos no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.<sup>7</sup>

- **Elemento Temporal.** Sí se actualiza, toda vez que si bien en las publicaciones de la que dio cuenta de Oficialía Electoral se refieren a las fechas que van desde el treinta de noviembre, y hasta el once de enero, estando en este momento en tiempos de precampañas.

Aunado lo anterior, la parte quejosa refiere en su escrito de denuncia que el ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, mediante pintas de bardas, publicaciones en su red social Facebook, y notas periodísticas en diversos medios de comunicación electrónicos; promocionó indebidamente su imagen como servidor público, por lo que se debe en primer término definir si dichas publicaciones se pueden considerar como propaganda gubernamental.

En ese sentido cabe mencionar que tanto la Sala Superior como la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido<sup>8</sup> que para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite; además que se debe entender que estamos ante **propaganda gubernamental** cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no sólo cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

A criterio de esta Comisión, no se advierte que las publicaciones alojadas en la red social Facebook del ciudadano denunciado, en las bardas denunciadas y las notas o entrevistas en medios de comunicación electrónicos contengan informes, logros

<sup>7</sup> SUP-RAP-069-2009 y SUP-RAP-106/2009

<sup>8</sup> En los recursos SUP-REP-37/2019 y en el juicio SG-JE-11/2019.

de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos del ciudadano Alberto Maldonado Chavarín en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, institución para la cual presta sus servicios de conformidad con las constancias que integran el procedimiento en que se actúa.

Además, conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, la propaganda gubernamental o institucional **es la que difunden como tales los poderes públicos**, en el caso concreto, el Gobierno de San Pedro Tlaquepaque.

Sin embargo, en el expediente no obra constancia alguna que permita advertir que el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, hubiera difundido o suscrito las publicaciones materia del presente estudio, o bien que la misma hubiera sido financiada con recursos públicos del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque.

De ahí que, desde una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que las publicaciones analizadas en la presente resolución, no cumplen con los elementos para poder ser consideradas como promoción personalizada de servidor público, toda vez que no constituyen propaganda gubernamental al no haber sido emitidas por el Gobierno de San Pedro Tlaquepaque ni contener informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos. Con base en lo anterior es **improcedente** el dictado de medidas cautelares.

## 2. Por lo que ve a los actos anticipados de campaña.

Previo el análisis del caso concreto, respecto a los actos anticipados de campaña, se estima necesario realizar la siguiente consideración.

Bajo ese contexto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), señala que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Establecido lo anterior, resulta de especial relevancia señalar que con la restricción de ciertos actos, el legislador pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implicaría una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña o precampaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos<sup>9</sup>:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña<sup>10</sup>, lo siguiente:

<sup>9</sup> SUP-JRC-228/2016

<sup>10</sup> SUP-JRC-345/2016

- No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.
- De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.
- Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

A partir del marco jurídico señalado en el apartado anterior y, concretamente, de los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de precampaña, se considera parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares respecto al retiro de las publicaciones analizadas en las páginas de internet, redes sociales y notas periodísticas señaladas por la denunciante, por las siguientes razones:

Por lo que ve al caso concreto y una vez que fueron analizadas las constancias que integran el expediente, a partir del texto revela lo siguiente:

#### **El elemento personal.-**

Para que se acredite el elemento personal, en un sentido estricto se debe demostrar que los actos denunciados son realizados por aspirantes o precandidatos de los partidos políticos. Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado esta posibilidad, para incluir a los ciudadanos que buscan la postulación a un cargo público.

En ese sentido, contar con la calidad de precandidato no es un requisito indispensable para la comisión de la infracción consistente en difusión de propaganda anticipada de precampaña o campaña, tan es así que el código

establece como sanción a dicha infracción la negativa del registro como precandidato.

Es decir, si la infracción alegada consiste precisamente en la difusión de propaganda con anticipación al periodo previsto por la norma, es evidente que puede ser cometida aún sin haberse llegado la fecha en que legalmente deberían efectuarse los registros de precandidaturas. Estimar lo contrario, restaría eficacia a la disposición aludida, en detrimento de la equidad de las contiendas, es por ello que dentro del catálogo de infractores del Código se contempla como sujetos susceptibles de efectuar actos anticipados de precampaña o campaña a los aspirantes a cargos de elección popular.

Además, de las publicaciones analizadas, en reiteradas ocasiones se acredita que el denunciado pretende contender por la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque en el proceso electoral en curso.

Por lo anterior, respecto a las publicaciones en las páginas de internet, redes sociales, pinta de bardas y notas periodísticas se advierte que **si se actualiza el elemento personal**.

En lo relativo al **elemento temporal**, se precisa que hay publicaciones que se realizaron **desde el treinta de noviembre del dos mil veinte**, es decir, después de haber iniciado el proceso electoral y otras tantas publicaciones que se realizaron durante el plazo legal para las precampañas, que en el caso concreto, se sitúa entre el quince de octubre de dos mil veinte y el cuatro de enero de dos mil veintiuno, por lo que **si se actualiza el elemento temporal**.

Respecto al **elemento subjetivo**, se debe analizar que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al partido político o posicionar a un ciudadano, para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Se insiste en que lo que la normatividad busca evitar es buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura; y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; llama al voto en favor o en contra de una persona o publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.<sup>11</sup>

Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**.

El primero de los aspectos consiste en la verificación de que la comunicación, contiene elementos que, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publica plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Para ello la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”, o cualquier otra que haga referencia clara a una solicitud del voto en un sentido determinado.

<sup>11</sup> Criterios sostenidos en la sentencia recaída a los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUPJRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

Bajo ese contexto, como se puede advertir de las publicaciones materia de esta resolución, en específico de las que han sido realizadas en el cuerpo de la presente resolución, no se desprende que de su contenido, se deriven menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir, de manera directa, en el voto ciudadano.

Por las razones anteriores, resulta evidente para esta comisión que de la totalidad del contenido de los elementos analizados, se advierte que **no se actualiza este elemento subjetivo**.

No pasa desapercibido para esta comisión, el hecho de que algunas de las publicaciones en las que se encontraron los elementos posiblemente contrarios a la norma electoral, fueron plasmadas dentro del ejercicio periodístico en diversos medios de comunicación, tales como el medio de comunicación denominado Milenio, El Mural, El soberano mx, Los sótanos del poder, actividad que goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; y aun cuando esa presunción admite prueba en contrario, en el caso concreto, de las probanzas que integran el expediente, no se advierte que exista prueba concluyente en contrario, por lo tanto, ante la duda, se debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 15/2018<sup>12</sup>.

Así, en consideración de esta Comisión, la medida cautelar solicitada por la ciudadana Rosa Mireya Flores Ramos, **respecto al retiro de las páginas de internet, redes sociales y notas periodísticas, resulta improcedente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha

<sup>12</sup> Jurisprudencia 15/2018. Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."

determinado improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión,

**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la medida cautelar por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la secretaria ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación a la promovente.

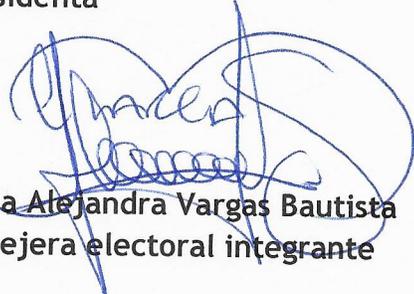
Guadalajara, Jalisco, a de 01 de febrero de 2021



**Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  
Consejera electoral presidenta



**Zoad Jeanine García González**  
Consejera electoral integrante



**Claudia Alejandra Vargas Bautista**  
Consejera electoral integrante



**Luis Alfonso Campos Guzmán**  
Secretario técnico